

CCXXXIII

1413-XII-4, Illescas.— Juan II a los Concejos de Murcia y Cartagena anunciando que quiere que Ferrán Alfonso de Caja arriende las alcavalas por menudo. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 10 v.)

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e el regno de la dicha çibdat de Murçia, que agora son o seran de aqui a delante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que mi merçed es de mandar arrendar por menudo las mis alcavalas e otras rentas de todas las çibdades e villas e lugares que son en la provinçia que rige e administra el rey de Aragon, mi caro e muy amado tio, tutor e regidor de los mis regnos, del año primero que viene de mill e quatroçientos e catorze años, segund que se arrendaron este año de la data desta mi carta, e es mi merçed que Ferrand Alfonso de Caja faga e arriende por menudo las dichas alcavalas e otras rentas desas dichas çibdades e de las otras villas e lugares del dicho obispado e regno por la forma e manera quel entendiere que cunple a mi serviçio, guardando las mis condiçiones del mi quaderno con que yo mando coger e arrendar las dichas alcavalas e que pueda dara los arrendadores que arrendaren las dichas rentas los maravedis que entendiere que cunple a mi serviçio de les dar por las poner en preçio, e sy despues que fueren rematadas las dichas rentas o algunas dellas se oviere de fazer en ellas puja o media puja que la faga ante el dicho Ferrand Alfonso fazedor de las dichas rentas en quanto estoviere faziendo las dichas rentas e en quanto estoviere en el dicho obispado e regno e tomara donde las fiziere.

Porque vos mando que acojades al dicho Ferrand Alfonso en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno e le dexedes e consyntades fazer e arrendar las dichas rentas e que veades las cartas e recudimiento e recodimientos quel diere a las personas que del arrendaren las dichas rentas o algunas dellas e las cunplades en todo segund que en ellas se contiene en las mis condiçiones con que yo mando coger e rrendar las dichas alcavalas del dicho año. E sy el dicho Ferrand Alfonso vos dixiere que algunas personas fazer o han fecho o liga de non arrendar las dichas mis rentas o que algunas personas venden encubiertamente algunas mercadorias e otras cosas por non pagar alcavalas dellas e vos requiriere que fagades sobre ello pesquisa, es mi merçed que la fagades luego.

E otrosy, vos mando que dedes e fagades luego dar al dicho Ferrand Alfonso



buenas posadas en que pose syn dineros, que non sean mesones, e viandas e todas las otras cosas que menester oviere por sus dineros e pregonero que pregone las dichas rentas, e non consintades que alguno ni algunos fagan mal ni daño ni otro desaguisado laguno al dicho Ferrand Alfonso ni a los que con él fueren o vinieren, ni alguno dellos, ca yo por esta mi carta los aseguro, e los tomo, e resçibo en mi guarda, e anparo, e defendimiento, e por quel dicho seguro sea mejor guardado, e todos lo sepan e non puedan allegar ynorançia, fazedlo asy pregonar particularmente por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e de cada una dellas otras villas e lugares del dicho obispado e regno, e asy fecho el dicho pregon, sy alguno o algunos contra el fueren e lo quebrantares pasad contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas que fallaredes por fuero e por derecho, como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi (camara), e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, quatro dias de Dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e treze años. Yo Ruy Lopez la fiz escrivir por mandado del señor rey de Aragon, tio e tutor de nuestro señor el rey, e regidor de sus regnos. Rex Ferrandus. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Conde, Pero Sançe, legum dotor. Registrada.

CCXXXIV

1413-XII-22, Illescas.— Carta de Juan II al adelantado D. Ruy López de Dávalos anunciándole la continuidad de la división administrativa entre los dos regentes, su madre y su tio, y su deseo de que sigan cumpliéndose todas sus ordenanzas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 8r.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoca, de Murçia, de Jahen, deL Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, don Ruy Lopez de Davalos, mi adelantado

